Nota DNC N° 5574 /2024.

Asunción, 31 de julio de 2024

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	400279
Expediente	324612
Etapa del Procedimiento	Convenios Modificatorios
Tipo de Procedimiento	Licitación Pública Nacional
Modalidad	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA SENATUR
Entidad	Secretaria Nacional de Turismo (SENATUR) / Presidencia de la República
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

Se ha tomado conocimiento de lo expuesto en la Resolución N° 926/2024, Adenda nro. 5 y las documentaciones adjuntas, no obstante, se realizan las siguientes:

1. Se observa que mediante Resolución N° 926/2024 bajo el amparo normativo del art. 63° de la Ley 2051/03, la contratante realiza la ampliación del monto extendiendo la cobertura del servicio por 4 días, modificando así la unidad de medida del servicio en días. Ante lo expuesto; reiteramos las limitaciones previstas en el art. 63° de la Ley 2051/03, por lo tanto, dicha modificación resulta improcedente bajo los argumentos legales esgrimidos.
2. Se verifica en el Dictamen DAJI Nro. 87/2024 se realiza la presente ampliación de monto al amparo del inc. b) del art. 55° de la Ley 2051/03, sin embargo, en la Resolución N° 926/2024 se establece como sustento normativo el art. 63° de la Ley 2051/03, solicitamos a la contratante definir el sustento normativo por cual se ampara la presente ampliación que admita la modificación pretendida en la Adenda nro. 5.
3. Se verifica que en el Dictamen DAJI nro. 87/24 no se exponen las causas y fundamentos requeridos en el art. 57° de la Res. DNCP 5695/19. Se solicita remitir el dictamen técnico y legal mediante el cual se desarrollan las causas y fundamentos de cada inciso acorde a lo requerido en el art. 57° de la Res. DNCP 5695/19, con su correspondiente acto administrativo de aprobación atendiendo a la definición del marco normativo y sus argumentos.
4. Recordamos a la contratante que los convenios modificatorios realizados bajo el amparo del art. 55° inc. b), deben ser identificados en el SICP, por lo que se solicita tildar la grilla de art. 55°.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*

3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. Las verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo los procedimientos pasibles de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79'y 82 de la Ley 2051/03*

Verificador: ynunez